República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN FRANCISCO PADILLA HERRERA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00145-00

ASUNTO: INADMITE

El señor Juan Francisco Padilla Herrera, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, ha incoado demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como consecuencia de haberse declarado la prescripción de la acción penal y acción civil dentro del proceso donde fungió como parte civil con radicado No. 44-1-28404, por los delitos de falsedad ideológica en documento público, falsedad en documento privado, hurto agravado, estafa y peculado.

De conformidad con lo anterior, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá aportar el poder debidamente conferido para adelantar el presente medio de control, conforme lo prevé el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (derecho de postulación), en concordancia con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 166 ibidem, y el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

> *"**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán***

estar determinados y claramente identificados*. (Subrayas fuera del texto)*

- El Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envió simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados. En efecto, el citado Decreto en el inciso cuarto del artículo 6º señala textualmente:

> "***Artículo 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no se indicó en la demanda la dirección electrónica del testigo solicitado; aunado a ello, no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma de enviar

de manera electrónica la demanda y sus anexos a la parte demandada, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida, acreditándose en debida forma el envío de la demanda y los anexos al extremo procesal demandado.

Se les recuerda a los apoderados de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia[1].

Así las cosas y como consecuencia de los defectos advertidos en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección.

En consecuencia, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por Juan Francisco Padilla Herrera**,** en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación**,** de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a organizar el expediente en debida forma eliminando los folios que se encuentren en blanco, y como consecuencia de ello, realícese nueva foliatura del expediente.

CUARTO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

[1] Inciso final del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb64e0da54d034d8bf828ba51e758e791d6dfc0190b7ba0057d5c52ff237e40c

Documento generado en 26/10/2021 06:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica